

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber que, considerando:

Que por la independencía declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sola su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y espresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2.º Los que contraigan el matrimonio de la manera que espresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3.º El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y

la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4.º El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas espresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5.º Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6.º Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiun años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderán también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiun años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7.º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 20 de Marzo de 1837, para que se les habilite la edad.

8.º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se estiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se estiende solamente á los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede

salvarse ratificando el consentimiento despues de cono- cido el error.

9.º Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince dias continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se espresa en el art. 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los espresados en el art. 8.º, el encargado del registro civil lo ha-

rá constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el espediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación espresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil, de quien recibió el espediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El dia designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil,

y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca espresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del *género* humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la mujer, proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y, cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agiada, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de

quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido su

jetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse

del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó ésta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer inminente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposicion de las penas que espresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que espresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion, que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere con-

forme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de...

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Circular.

Exmo. Sr.—Ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art. 20 de la de 13 del presente y la redencion de capitales de que habla el art. 11 de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el art. 22 de la misma ley solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta dias que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan.

Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este Gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudica-

tarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificacion, no solo serán castigados conforme á leyes preexisientes los que hayan incurrido en estos delitos, sino espulsadas del país las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos.

Declara por último, que, cuando la capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el Territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—
Ocampo.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Circular.

Exmo. Sr. — Por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, hago saber á V. E., que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente á los antes tenidos por sus dueños y en virtud de las órdenes de la faccion apoderada en México de parte de la administracion pública, quedan escludidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el Gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortizacion presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas y ya por derecho, la amortizacion en que de nuevo han caido de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolucion. Las ventas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpacion de Zuloaga, se tendrán por nulas, y ningun efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido despues del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas al estado que guardaban antes de la promulgacion de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptúan de esta disposicion, aquellas fincas rústicas ó urbanas, que han sido denunciadas ante el Gobierno ó autoridades constitucionales, en con-